



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

SECRETARIA GENERAL

**C. DIPUTADO SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.-**

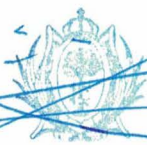
La Honorable Septuagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, aprobó con 23 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los Artículos 55, 59, 82, 115, 116 Y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de NO REELECCION Y NEPOTISMO ELECTORAL, lo anterior en Sesión Ordinaria celebrada el día 05 de marzo del presente año.

Lo que me permito comunicar a Usted, para su conocimiento y el cumplimiento de lo señalado en el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Me es grato reiterarle las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E

Victoria de Durango, Dgo., a 05 de marzo de 2025.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

**LIC. DAVID GERARDO ENRIQUEZ DIAZ
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55, 59, 82, 115, 116 y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL.

Con fecha 05 de marzo del presente año, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta Legislatura del Estado, Minuta con proyecto de decreto, derivada de la iniciativa presentada por la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, integrada por los CC. Diputados Bernabé Aguilar Carrillo, Alejandro Mojica Narvaez, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera y Alberto Alejandro Mata Valadez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 72 inciso F dispone que todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. Además, que, en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

En esa línea argumentativa el artículo 135 del mismo ordenamiento legal dispone que la Constitución Federal puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de esta, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México y que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

De acuerdo con lo anteriormente transcrito, la Comisión que dictaminó advierte que esta Representación Soberana, en pleno ejercicio de las facultades que le confiere el ordenamiento constitucional señalado con anterioridad, es competente para conocer y pronunciarse respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

2. En ese tenor, al entrar al estudio y análisis de la Minuta antes citada, da cuenta que la misma tiene como propósito:

- Reformar y adicionar los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral, derivada de la iniciativa presentada por la Presidenta de la República Claudia Sheinbaum Pardo.

3. El 25 de febrero de 2025, fue aprobada en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos mencionados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.

4. Con fecha 4 de marzo de 2025, dicha Cámara a través de la Diputada Julieta Villalpando Riquelme, envió oficio DGPL.66-II-6-0284 dirigido a las y los Secretarios del H. Congreso del Estado de Durango, que contiene la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan los

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55, 59, 82, 115, 116 y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL.

artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.

5. El día 05 de marzo del año en curso, por instrucciones de la C. Diputada María del Rocío Rebollo Mendoza, Presidenta de la Mesa Directiva, del H. Congreso del Estado de Durango, en sesión ordinaria, se acordó turnar a la Comisión que dictamina, la Minuta enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con numero de oficio DGPL.66-II-6-0284 por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.

6. El contenido de la iniciativa va en el siguiente sentido:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Con relación en materia de “**no reelección**” señala la Presidenta de la República que:

La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, todo poder público dimana del pueblo y este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno. El pueblo ejerce su soberanía a través de la democracia para un constante mejoramiento económico, político, electoral, social y cultural.

El principio democrático implica que los gobernantes serán electos por la mayoría y uno de los objetivos principales debe ser el respeto de los derechos de las minorías, por lo que es crucial que el sistema electoral brinde seguridad y respeto al voto. Por su parte, la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y ocupar los cargos públicos sujetos a elección, si logran obtener la cantidad de votos necesarios.

Finalmente, el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular, como por nombramiento o designación.

SEGUNDA. - En nuestra historia política, el principio de no reelección ha sido esencial en la lucha por frenar la concentración de poder y la perpetuación de la toma de decisiones en manos de una élite política. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en 1917 es un triunfo de la lucha antirreeleccionista. Las reformas de 1933, que extendieron la prohibición de reelección a las personas legisladoras, fueron también un avance trascendental para fomentar la renovación de los cargos públicos.

Hasta hace una década, la prohibición de la reelección consecutiva permitió una renovación constante de los cuadros de la vida política nacional. Sin embargo, durante el periodo neoliberal, se dio un paso atrás en esta lucha. En 2014, se incorporó la reelección consecutiva para ciertos cargos públicos a la Constitución General, legisladores federales y locales, presidentes municipales, regidores, síndicos, alcaldes y concejales con la aspiración de favorecer la rendición de cuentas y motivar a quienes ocupen estos cargos a responder a las necesidades de su electorado, ganando su confianza bajo la promesa de un nuevo mandato.

Lamentablemente, en la práctica dicho propósito no se alcanzó. Lejos de fomentar la cercanía de los servidores públicos con las demandas sociales, la reelección consecutiva distorsionó el principio de representación política, pues permitió que ciertas élites se perpetúen en el poder y mantengan el

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55, 59, 82, 115, 116 y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL.

control de cargos públicos estratégicos para avanzar en sus propios intereses. Asimismo, en lugar de fomentar la rendición de cuentas, la reelección consecutiva se convirtió en una herramienta de ciertos grupos de poder para negociar y monopolizar la toma de decisiones, sin considerar las prioridades y preocupaciones de su electorado, al mismo tiempo que ensanchó la distancia entre las instituciones y la ciudadanía, debilitando la democracia. Lo anterior, implica **un rompimiento sustancial del principio de representación política** y en **consecuencia**, una merma para la autodeterminación de nuestro pueblo.

Adicionalmente, la posibilidad de reelección consecutiva tiene implicaciones directas sobre la equidad en los procesos electorales. Las personas que ostentan un cargo público de elección popular y que buscan ejercerlo por otro periodo inmediato, tienen ventajas considerables en los comicios frente a las personas que buscan ocupar dicho cargo por primera vez. El acceso a medios de comunicación y reconocimiento con la gente, derivado de haber ocupado previamente la posición en juego, generan asimetrías que imposibilitan la competencia justa y que disminuyen los procesos democráticos. La reelección consecutiva, por lo tanto, pone en riesgo la integridad de los procesos democráticos y socava la confianza pública en las instituciones gubernamentales.

En un país multicultural y diverso como el nuestro, se debe garantizar una representación continua y permanente de todos los sectores de la sociedad, lo que demanda la renovación periódica de los cargos de elección popular, a efecto de que distintas voces, perspectivas e ideologías tengan la oportunidad de participar en la vida pública. Ante tal panorama, es indispensable revertir la reforma aludida, con la finalidad de evitar la perpetración de ciertas élites en estos cargos y revitalizar al principio representativo.

TERCERA. - En el ámbito convencional, también existe vigente un marco normativo que ha razonado la limitación que debe existir en relación a la reelección, lo cual permite sustentar que la presente minuta es acorde a los estándares internacionales en dicha materia.

La no reelección inmediata, no restringe en modo alguno el derecho a ser votado, ni ningún otro derecho humano, toda vez que es un derecho humano por sí mismo, pues presupone que el derecho de haber sido elegido y en consecuencia el de haber sido votado ya ha sido ejercido. En esta tesitura, establecer la no reelección, no restringe los derechos político electorales y por ende no es contraria al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por tanto, la prohibición a la reelección inmediata no debe interpretarse como una violación de un ejercicio, en el cual ya se participó libremente, en una primera instancia a ser votado.

CUARTA. - La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una Opinión Consultiva¹ en respuesta a la consulta realizada por la República de Colombia sobre "la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en la que concluyó que la reelección indefinida no es un derecho humano autónomo, pues no cuenta con reconocimiento normativo en la Convención, la Declaración Americana, el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos, otros tratados internacionales, la costumbre regional o en los principios generales de derecho

¹ La reelección presidencial indefinida es contraria a la Convención y Declaración Americana Comunicado Corte Interamericana de Derechos Humanos. Costa Rica, 13 de agosto de 2021. En línea: marzo 2025. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_53_2021.pdf

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55, 59, 82, 115, 116 y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL.

QUINTA. – De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas establece en sus artículos 2 y 25, lo siguiente:

Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. [...]

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

SEXTA. - Como se observa, el compromiso de los Estados parte para respetar y garantizar a todos los individuos, sin distinción alguna, los derechos para votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

SÉPTIMA. - Es entonces que, la reelección inmediata a un cargo rompe con el principio de igualdad, ya que implica ventaja por parte de una persona servidora pública que se encuentra en funciones, quien tiene acceso a recursos, relaciones con sectores públicos, educativos, empresariales y sindicales, lo que implica una clara ventaja sobre el ciudadano común que aspire a un cargo de elección popular. Por ello, la prohibición de reelección inmediata protege el derecho a ser votado en igualdad de condiciones y eleva el ejercicio democrático.

OCTAVA. - La no reelección para el periodo inmediato debe prevalecer como parte del interés social sobre intereses particulares o de agrupaciones, para contar cada vez más con representantes comprometidos en los cargos electos, que desarrollen una eficaz función en su desempeño, con honorabilidad y al servicio de la población, lo que permitirá el reconocimiento social y la posibilidad de acceder a algún cargo distinto o ser votados nuevamente en un periodo posterior al inmediato,

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Organización de las Naciones Unidas, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. En línea: marzo 2025. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55, 59, 82, 115, 116 y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL.

dando oportunidad al pueblo de contar con mayores propuestas y evitar el monopolio de ciertos grupos para imponer candidatos, pues ello implica injerencia en la toma de decisiones de la ciudadanía.

NOVENA. – Es importante señalar que, el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. En dicho Decreto se prevé la reelección de magistradas, magistrados, juezas y jueces, tanto federales como locales, lo cual no quedaría prohibido con esta iniciativa, al considerarse que la elección popular de estos cargos tiene principios, reglas y procedimientos distintos a cualquier elección popular de otro cargo, es decir, obedece esta elección a cuestiones técnicas y meritorias, por lo que las razones que plantean para prohibir la reelección inmediata no son aplicables para estos cargos. Al contrario, el permitir la reelección de estos cargos permite hacer compatible la profesionalización de las magistradas, magistrados, juezas y jueces, la rendición de cuentas y cercanía de estas personas ante la ciudadanía, y la conciencia de que las sentencias que dicten deben responder a un interés público y social y no a intereses de grupos o personales.

En este sentido, se propone que las personas que hayan obtenido un cargo de elección popular, con excepción de los que correspondan a los de los poderes judiciales, no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior para el mismo cargo.

Por tanto, se realizan modificaciones a los artículos 59, 115, 116 y 122.

DÉCIMA. – Con relación a la figura denominada **nepotismo electoral**, la Presidenta Constitucional de México indicó:

El nepotismo en su acepción más amplia es una forma de corrupción consistente en una práctica por la que una persona aprovecha su cargo para otorgar empleos o favores a familiares y amigos sin considerar su idoneidad, sino que se limita a una cuestión emocional o una lealtad personal.

Al ser el nepotismo una forma de abuso de poder que socava la confianza en las instituciones y promueve desigualdades, es por ello necesario prohibir esta práctica para eliminar cualquier sesgo o sospecha de ilegitimidad en los cargos de elección popular. Actualmente, nuestra Constitución no prevé expresamente "el nepotismo electoral" ni cualquier otra forma de nepotismo. Sin embargo, en nuestra legislación secundaria si se regula la figura del nepotismo, en los términos que se comentan a continuación.

DÉCIMA PRIMERA. - Ley General de Responsabilidades Administrativas:³

Artículo 3

I. a V

VI. *Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;*

VII. a XXVII. ...

³ Ley General de Responsabilidades Administrativas. En línea: 04 marzo 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

Artículo 63 Bis.⁴ Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

DÉCIMA SEGUNDA. - Ley Federal de Austeridad⁵

Artículo 4. ...

I. a III. ...

IV. Nepotismo: La designación, otorgamiento de nombramiento o contratación que realice un servidor público de personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma institución, dependencia o ente público en que éste labore;

V. a VI. ...

Artículo 21.⁶ Para administrar los recursos humanos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y mejorar la prestación del servicio público, los servidores públicos del Poder Ejecutivo Federal desempeñarán sus actividades con apego a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de conformidad con las disposiciones contenidas en los lineamientos que emita la Secretaría. Dichos servidores públicos:

I. a IV. ...

V. Tienen prohibido utilizar las atribuciones, facultades o influencia que tengan por razón de su empleo, cargo o comisión, para que de manera directa o indirecta designen, nombren o intervengan para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el servicio público a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

DÉCIMA TERCERA. - Código Penal Federal:⁷

Artículo 220.- *Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:*

I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia

⁴ Ibidem.

⁵ Ley Federal de Austeridad Republicana. En línea: 04 marzo 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAR.pdf>

⁶ Ibidem.

⁷ Código Penal Federal. En línea: 04 marzo 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II

...

...

...

Artículo 221⁸.- *Comete el delito de tráfico de influencia:*

I. a II

III.- El servidor público que, por sí o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del Artículo 220 de este Código.

IV.-...

...

DÉCIMA CUARTA. - Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.⁹

El Título Tercero, el cual comprende los artículos 51 a 59, prevé todas las medidas que los integrantes del Poder Judicial Federal deben observar para combatir el nepotismo en las oficinas o lugares en los que prestan sus servicios.

DÉCIMA QUINTA. - A nivel convencional se regula el nepotismo en el artículo 23, inciso e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)¹⁰, el cual prevé que todo ciudadano debe tener acceso igualitario a las funciones públicas de su país. Asimismo, el nepotismo es una figura sería contrario a lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues su artículo 21 consagra la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública: *"Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país"*.

No obstante, lo anterior, si bien en dichas disposiciones legales se prohíbe el nepotismo también lo es que no hacen referencia ni prohíben el nepotismo electoral, por lo que hace indispensable que nuestra norma fundamental establezca esta prohibición, con la finalidad de que las personas que pretendan acceder a un cargo por elección popular sean por personas que cuentan con méritos o capacidades para desempeñarlo. Además, con esta prohibición permitiría evitar actos de corrupción, conflictos de interés, y favoritismo.

En virtud de lo anterior, se establece la prohibición del nepotismo como un requisito de idoneidad de las personas para participar a un cargo de elección popular, con excepción de los que correspondan a los de los poderes judiciales.

⁸ Ibidem.

⁹ Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación. En línea: 04 marzo 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCJPJF.pdf>

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978 . En línea: 04 marzo 2025. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Por tanto, se propone que no podrá ser Diputada o Diputado, Senadora o Senador, Presidenta o Presidente de la República, Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado Local, Presidenta o Presidente Municipal, Regidora o Regidor, Sindica o Síndico, Jefa o Jefe de Gobierno, Alcaldesa o Alcalde o Concejal, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de ese cargo.

En este sentido, se propone modificar los artículos 55, 82, 115, 116 y 122.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se dictaminó en **SENTIDO POSITIVO** la iniciativa con proyecto de Decreto **CON MODIFICACIONES** mediante la cual se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.

Derivado de lo anterior, la Comisión que dictaminó hace suyas las consideraciones y fundamentos que motivan la interpretación propuesta en la Minuta en estudio, ante lo cual, se permite proponer al Honorable Pleno, que el voto que tendrá que emitir este Poder Legislativo, **sea afirmativo**.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 147

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Único: Se **reforman** los artículos 55, fracciones VI y VII; 59, en su párrafo; 82, fracciones VI y VII; 115, fracción I, párrafos primero y segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafos primero y tercero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, incisos b) y f), y **se adicionan** a los artículos 55, la fracción VIII; 59, el párrafo segundo; 82, la fracción VIII, y 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo cuarto, el inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 55. ...

I. a V. ...

- VI. No ser **persona** ministra de algún culto religioso;
- VII. No estar comprendido en alguno de los **impedimentos** que señala el artículo 59 de esta Constitución, y
- VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitaciones de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Artículo 59. Las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras y diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 82. ...

I. a V. ...

- VI. No ser titular de una Secretaría de Estado o Subsecretaría, o de la Fiscalía General de la República, o del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;
- VII. No estar comprendido en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 83 de esta Constitución, y
- VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.

Artículo 115. ...

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. **En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

...
...
...

II. a X. ...

Artículo 116. ...

... I. ...

...
...
...

a) y b) ...

- c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

II.

Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

III. a X. ...

Artículo 122. ...

A. ...

I. ...

- II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. **En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la diputación.**

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que las personas diputadas a la Legislatura no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para

el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

...
...
...
...
...
...

- III. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará **Jefa o Jefe de Gobierno** de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. **Tampoco podrá participar en la elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo.**

...
...

IV. y V. ...

VI. ...

...
...

a) ...

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la **prohibición de la reelección consecutiva** para el mismo **cargo de personas Alcaldes y Concejales**. **Las personas funcionarias antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.**

c) a e) ...

f) **Las personas Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso, podrá participar en la elección de estos cargos la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.**

VII a XI. ...

B. a D. ...

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55, 59, 82, 115, 116 y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.

Tercero. Las reformas a los artículos 59; 115 fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Cuarto. La Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (05) cinco días del mes de marzo del año (2025) dos mil veinticinco.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027


DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA.


DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE
SECRETARIO.


DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN
SECRETARIA.